

TEMA 1

La Constitución Española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales, su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El defensor del pueblo. Reforma de la Constitución. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: la Generalitat. Competencias. Relaciones con el Estado y otras comunidades autónomas. Relaciones con la Unión Europea. Acción exterior. Administración local. Economía y Hacienda. Reforma del Estatuto. Otras instituciones de la Generalitat Valenciana

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, cuya última modificación se ha producido por Reforma del artículo 135, de 27 de septiembre de 2011

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, cuya última modificación se ha producido por Acuerdo de 2 de julio de 2018, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 3/2019, de 12 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en materia de participación de la Generalitat Valenciana en las decisiones sobre inversión del Estado en la Comunidad Valenciana

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

OBJETIVOS

Analizar la Constitución Española de 1978

Conocer los principios constitucionales y valores superiores

Estudiar los derechos y deberes fundamentales

Estudiar el Tribunal Constitucional

Conocer la figura del Defensor del Pueblo

Examinar los procedimientos de reforma establecidos en el texto constitucional

Estudiar los principios generales del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana

Diferenciar las competencias asumidas por la Comunitat Valenciana

Conocer las distintas Instituciones de la Generalitat Valenciana

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES, SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Tras el cambio de régimen político ocurrido en 1975, se hace necesaria la creación de una ley suprema y legítima que establezca los principios y valores que han de servir de base al nuevo estado democrático. Con la aprobación de la Constitución española por las Cortes en 1978, se cumplen los objetivos anteriormente mencionados.

El 27 de agosto de 1992, el Rey sancionó una reforma de la Constitución, dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 13, referente al derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales que, a partir de la misma, ha pasado a ser activo y pasivo.

Esta reforma fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenas del Congreso de los Diputados, el día 22 de julio de 1992, y del Senado, el día 30 de julio de 1992.

La última modificación del texto constitucional se produjo tras la Reforma del artículo 135, con fecha de 27 de septiembre de 2011, la cual fue publicada en el BOE núm. 233/2011, de 27 de septiembre. Incorpora la adecuación de todas las Administraciones Públicas al **principio de estabilidad presupuestaria**. Téngase en cuenta que conforme al apartado 3 de la disposición adicional única de la reforma constitucional de 27 de septiembre de 2011, los límites de déficit estructural establecidos en el artículo 135.2 han entrado en vigor en 2020.



LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Fue aprobada por los plenos del Congreso y del Senado, en sendas sesiones, el 31 de octubre de 1978, por abrumadora mayoría.

El 6 de diciembre de 1978 fue ratificada mediante referéndum por el pueblo español

El 27 de diciembre de 1978, en una sesión conjunta de ambas Cámaras, fue sancionada y promulgada por el Rey.

El 29 de diciembre de 1978 se publicó en el BOE y entró en vigor.

1.1 Estructura

A. Formal

La Constitución Española de 1978 se estructura en:

Tome nota

El referéndum para la ratificación del Proyecto de Constitución ratificó la Constitución española de 1978. Tuvo lugar el 6 de diciembre de 1978, y la pregunta planteada fue «¿Aprueba el Proyecto de Constitución?». El Proyecto fue aprobado por el 87,78 % de votantes, que representaba el 58,97 % del censo electoral.

- Un Preámbulo.
- 169 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y diez Títulos numerados.
- 4 Disposiciones Adicionales.
- 9 Disposiciones Transitorias.
- 1 Disposición Derogatoria.
- 1 Disposición Final.

B. Material

Se distinguen en nuestra Constitución dos partes bien diferenciadas.

a. Parte dogmática

Se centra en el reconocimiento de los **principios programáticos** que van a inspirar el nuevo orden político. Está formada por el Título Preliminar y el Título I de la Constitución.

b. Parte orgánica

Se dirige a regular y establecer de manera efectiva la **organización política y jurídica del Estado español** organizando sus instituciones y repartiendo competencias. Está formada por los Títulos II a X de la Constitución.

1.2 Contenido

El contenido de los distintos epígrafes de la Constitución es el siguiente:

- **Título Preliminar:** (arts. 1 a 9).
Incluye los principios básicos en los que se sustenta el Estado Español.
- **Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”** (arts. 10 a 55).

Con 46 artículos, este es el Título más amplio de nuestra Constitución. A lo largo de su articulado se reconocen y garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así como su posible suspensión. Está dividido en cinco Capítulos, sirviendo el artículo 10 de pórtico.

- Capítulo 1º: “De los españoles y los extranjeros” (arts. 11 al 13)
- Capítulo 2º: “Derechos y libertades” (arts. 14 al 38); está dividido en dos Secciones:
Sección 1ª: De los Derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 al 29).
Sección 2ª: De los Derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 al 38).
- Capítulo 3º: “De los principios rectores de la política social y económica” (arts. 39 al 52).
- Capítulo 4º: “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales” (arts. 53 y 54)
- Capítulo 5º: “De la suspensión de los derechos y libertades” (art. 55).
- **Título II: “De la Corona”** (arts. 56 a 65).
Regula la figura del Rey, sus funciones, juramento, la sucesión de la Corona, la Regencia, la Tutela del Rey, el refrendo a los actos del Rey y el Presupuesto y organización de la Casa Real.
- **Título III: “De las Cortes Generales”** (arts 66 a 96).
Este Título regula la figura de las Cortes Generales, que encarnan el poder legislativo del Estado. Está dividido en tres capítulos:
 - Capítulo 1º. De las Cámaras (arts. 66-80)
 - Capítulo 2º. De la elaboración de las leyes (arts. 81-92)
 - Capítulo 3º. De los Tratados Internacionales (arts. 93-96)
- **Título IV: “Del Gobierno y de la Administración”** (arts 97 a 107).
- **Título V: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”** (arts. 108 al 116).
Establece la responsabilidad del Gobierno ante el Congreso de los Diputados; regula la cuestión de confianza, la moción de censura, la dimisión del Gobierno y la disolución de las Cámaras; asimismo, reconoce el derecho de información de las Cámaras a través de interpelaciones y preguntas y regula los estados de alarma, excepción y sitio.
- **Título VI: “Del Poder Judicial”** (arts. 117 al 127).
Regula los principios básicos del Poder Judicial: principio de independencia judicial, de inamovilidad de jueces y magistrados, de exclusividad jurisdiccional y de unidad jurisdiccional; la colaboración con la justicia; la justicia gratuita; la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, la indemnización del Estado por error judicial, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal, la acción popular, etc.
- **Título VII: “Economía y Hacienda”** (arts. 128 al 136).

Este Título establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el principio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales.

Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica; la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de planificación de la actividad económica.

- **Título VIII: “De la organización territorial del Estado”** (arts. 137 al 158).

Regula los principios de organización territorial del Estado, la Administración Local y las Comunidades Autónomas. Está dividido en tres Capítulos:

- Capítulo 1º: “Principios Generales” (arts. 137 al 139).
- Capítulo 2º: “De la Administración Local” (arts. 140 al 142).
- Capítulo 3º: “De las Comunidades Autónomas” (arts. 143 al 158).

- **Título IX: “Del Tribunal Constitucional”** (arts. 159 al 165).

Regula la composición, estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional; las competencias y funciones del mismo; la legitimación para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad.

- **Título X: “De la Reforma Constitucional”** (arts. 166 al 169).

Establece el procedimiento de reforma de la Constitución, así como los límites temporales para efectuarla.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ESTRUCTURA	CONTENIDO
Formal	Título Preliminar →
Material	10 Títulos numerados →
	4 Disposiciones Adicionales
	9 Disposiciones Transitorias
	1 Disposición Derrogatoria
	1 Disposición Final

169 artículos

1.3 Los derechos y deberes fundamentales

A. Estructura del Título I

Los derechos y deberes fundamentales se regulan en el Título I de la Constitución.

a. Artículo 10

Este artículo, por un lado, aclara qué elementos constituyen el fundamento del orden político y de la paz social:

- La dignidad de la persona.
- Los derechos inviolables que le son inherentes.
- El libre desarrollo de la personalidad.
- El respeto a la ley y a los derechos de los demás.



Por otro lado, el artículo precisa el criterio interpretativo de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce. Así, tales normas habrán de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

b. Capítulo Primero

“De los españoles y extranjeros”

- Artículo 11: normas sobre nacionalidad.
- Artículo 12: mayoría de edad.
- Artículo 13: Derechos de los extranjeros en España.

c. Capítulo Segundo

“Derechos y libertades”

- Artículo 14: Principio de igualdad ante la Ley.
- Sección Primera: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 a 29).
- Sección Segunda: De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38).

d. Capítulo Tercero

“De los principios rectores de la política social y económica”
Comprende desde el art. 39 hasta el art. 52, ambos inclusive.

e. Capítulo Cuarto

“De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”
Recogidas en los arts. 53 y 54.

f. Capítulo Quinto

“De la suspensión de los derechos y libertades”
Según se establece en el art. 55.

B. Justificación y fundamento

El libre ejercicio de los derechos y deberes fundamentales es presupuesto de la democracia y condición y fin de un régimen constitucional. La defensa de estos derechos ha de ser una finalidad esencial del sistema. Por ello, el Título I de la Constitución los recoge ampliamente, dotándolos además de un conjunto de garantías y medios de defensa especiales.

C. Sujetos de los derechos y libertades

La Constitución aclara en el Capítulo Primero del Título I, que lleva por rúbrica “De los españoles y extranjeros”, quiénes pueden disfrutar de los derechos consagrados en la Carta Magna. Con tal finalidad, determina dos conceptos clave como los de nacionalidad y mayoría de edad para concluir precisando los derechos de los que pueden disfrutar los extranjeros en España.

B. Enumeración

a. Derechos y libertades (Capítulo Segundo)

- **Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**
- **Derecho a la vida (art. 15)**
 - Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

- Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. (La Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, abolió la pena de muerte en tiempo de guerra).
- **Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16)**
 - Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
 - Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
 - Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.
- **Derecho a la libertad personal y a la seguridad (art. 17)**
 - Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
 - La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el **plazo máximo de setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
 - Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
 - La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional (el art. 17.4 de la Constitución ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de *Habeas Corpus*).
- **Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18)**
 - Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
 - El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento de su titular o resolución judicial, salvo en casos de flagrante delito.
 - Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
 - La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

- **Libertad de residencia y de circulación (art. 19)**

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España, en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

- **Libertad de expresión (art. 20)**

Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

- **Derecho de reunión (art. 21)**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.



- **Derecho de asociación (art. 22)**

- Se reconoce el derecho de asociación.
- Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
- Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
- Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

- **Derecho de participación (art. 23)**

- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

- **Derecho a la tutela judicial (art. 24)**

- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
- La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

- **Principio de legalidad penal (art. 25)**

- Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
- Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los

beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

- La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

- **Prohibición de los Tribunales de Honor (art. 26)**

- Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

- **Derecho a la educación y libertad de enseñanza (art. 27)**

- Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

- **Derecho de sindicación y de huelga (art. 28)**

- Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

- Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- **Derecho de petición (art. 29)**
 - Todos los españoles tienen el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
 - Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercerlo solo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS		
- Derecho a la vida	- Libertad de residencia y circulación	- Principio de legalidad penal
- Libertad ideológica, religiosa y de culto	- Libertad de expresión	- Prohibición de los Tribunales de Honor
- Derecho a la libertad personal y a la seguridad	- Derecho de reunión	- Derecho a la educación y libertad de enseñanza
- Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen	- Derecho de asociación	- Derecho de sindicación y huelga
	- Derecho de participación	- Derecho de petición
	- Derecho a la tutela judicial	

C. Garantías de las libertades y derechos fundamentales (Capítulo Cuarto)

a. Generalidades

La Constitución española no se limita, en su Título I, a reconocer una serie de derechos y libertades personales, públicos y económico-sociales, sino que además establece el respeto de estos derechos tanto por parte de los poderes públicos como por parte de los demás ciudadanos.

La Constitución hace una distinción entre los derechos y libertades fundamentales (formados básicamente por los derechos personales y los cívico-políticos) y los principios rectores de la política social y económica (entre los que figuran la mayoría de los derechos económicos y sociales).

b. Protección de los derechos y libertades

La Constitución, en su art. 53, diseña los siguientes procedimientos de protección:

- **Regulación por ley**

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I (arts. 14 a 38, ambos inclusive) vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en el caso de los derechos reconocidos en los arts. 15 a 29 tendrá carácter de ley orgánica, podrá regularse el ejercicio de estos derechos y libertades, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial.

- **Control de constitucionalidad de las leyes**

Todos los derechos reconocidos en el Capítulo segundo del Título I (arts. 14 a 38 inclusive) están protegidos jurisdiccionalmente por dos vías:

- Recurso de inconstitucionalidad, planteado directamente al Tribunal Constitucional, contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
- Cuestión de inconstitucionalidad, planteada ante el Tribunal Constitucional, previa apreciación de la inconstitucionalidad por la jurisdicción ordinaria.

- **Recurso de amparo**

Por violación de los derechos fundamentales (Sección 1ª del Capítulo Segundo: arts. 15 a 29), del derecho a la igualdad (art. 14) y del derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2), se podrá interponer directamente al Tribunal Constitucional recurso de amparo, pudiéndolo interponer toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 162 de la CE).

- **Procedimiento preferente y sumario**

Los mismos derechos citados en el apartado anterior están protegidos ante una posible violación de los mismos. Así el art. 53.2 establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos y libertades recogidos en los arts 14 a 29 ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Respecto al art 30.2 de la Constitución, si bien en un principio quedaba excluido del ámbito del procedimiento preferente y sumario puesto que dicho derecho contenía la especialidad de poder ejercitarse directamente ante el Tribunal Constitucional, sin embargo a partir de la derogación del art 45 de la LOTC (art. que regulaba la especialidad del art 30.2) por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, dicha Ley Orgánica establece lo siguiente: "Desarrollado por Ley Ordinaria el art 30.2 de la Constitución, se hace necesario regular las garantías del objetor que quedan aseguradas, de acuerdo con la presente Ley Orgánica, con los recursos jurisdiccionales articulados contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia que denieguen su solicitud. Recursos jurisdiccionales por la vía del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales que, aunque no prevista expresamente en la Constitución para la objeción de conciencia, ofrece un trámite

protector especialmente rápido, a la vez que permite evitar una sobrecarga de recursos ante el Tribunal Constitucional. Este se configura, no obstante, como la última y más autorizada instancia de protección de derecho a la objeción de conciencia, lo que garantiza la plena efectividad del mismo.”

Por lo tanto, contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción Nacional de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de conciencia o que tengan un efecto equivalente, podrá interponerse, de conformidad con las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso.

Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

c. Protección de los derechos económico-sociales

La protección de estos derechos que están contenidos en el Capítulo tercero del Título I (principios rectores de la política social y económica) es mucho más débil, ya que el art. 53.3 de la Constitución determina que, aunque el reconocimiento, respeto y protección de dichos derechos informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, los mismos solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

D. Suspensión de los derechos (Capítulo Quinto)

a. De forma general (art. 55.1)

Cuando se acuerde la declaración de los estados de excepción o de sitio, podrán ser suspendidos los derechos reconocidos en los artículos siguientes:

- Artículo 17

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia del contenido de este artículo y en los casos y formas previstos en la ley.
- 2) La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
- 3) Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Recuerde

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Esta institución será regulada mediante Ley Orgánica.

Los derechos contenidos en el apartado 3 de este artículo 17 solo se podrán suspender cuando se declare el estado de sitio; no se suspenden, por tanto, cuando se declare el estado de excepción.

- 4) La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

- Artículo 18, apartados 2 y 3

- 2) El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- 3) Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

- Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

- Artículo 20, apartados 1. a) y d), y 5

- 1.a) Se reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- 1.d) Se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

- 5) Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.
- **Artículo 21**
 - 1) Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
 - 2) En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes.
 - **Artículo 28, apartado 2**
 - 2) Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas, para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
 - **Artículo 37, apartado 2**
 - 2) Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

b. De forma individual (art. 55.2)

Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en el artículo 17 apartado 2 (detención preventiva) y en el artículo 18 apartados 2 y 3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones), podrán ser suspen-

Tome nota

Artículo 165 de la Constitución española

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Artículo 20 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio:

Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 19 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública. (...)

didados para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

1.4 El Tribunal Constitucional (Título IX)

El ordenamiento jurídico español recoge en el Título IX de la Constitución la institución del Tribunal Constitucional, regulado por Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Sin embargo, no es esta la primera vez que se reconoce esta institución, pues ya en 1931 se reguló el Tribunal de Garantías Constitucionales, verdadero antecedente inmediato del actual.

A. Composición del Tribunal

Se compone de **doce Magistrados**, nombrados por el Rey, a propuesta (art. 159.1 CE):

- Cuatro, por el Congreso, por mayoría de tres quintos.
- Cuatro, por el Senado, por igual mayoría.
- Dos, por el Gobierno.
- Dos, por el Consejo General del Poder Judicial.



B. Requisitos para ser miembro del Tribunal

Deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, de nacionalidad española y que sean juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional. Se designan por un período de nueve años y se renuevan por terceras partes cada tres años.

C. Régimen jurídico de los miembros del Tribunal

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

D. Jurisdicción y competencias del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

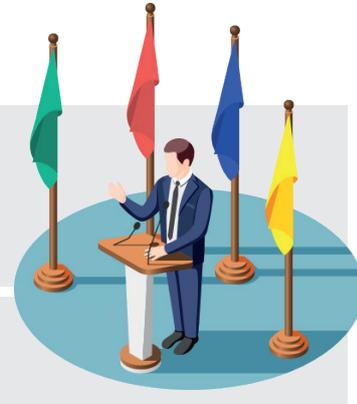
El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

E. Legitimación ante el Tribunal Constitucional

Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.



En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

F. Sentencias del Tribunal Constitucional

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

1.5 Reforma de la constitución (Título X)

La reforma constitucional viene regulada en el Título X de la Constitución, arts. 166 a 169.

A. Iniciativa de reforma constitucional

La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá por:

- El Gobierno.

- El Congreso y el Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
- Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de manera indirecta, quienes podrán solicitar del Gobierno o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Recuerde

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el art. 116 de la Constitución (alarma, excepción o sitio).

B. Procedimientos de reforma

a. Reforma ordinaria de la Constitución (art. 167 CE)

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una **mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras**. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el anterior procedimiento, y siempre que el texto hubiese obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

b. Reforma agravada de la Constitución (art. 168 CE)

Cuando se propusiese la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección Primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Iniciativa

- Gobierno
- Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas
- Congreso y Senado

Procedimiento de reforma

1. Reforma ordinaria

- Aprobación por mayoría de tres quintos de cada Cámara
- Si no hay acuerdo en las Cámaras, se crea Comisión Paritaria Diputados-Senadores y se presenta un texto
- De no aprobarse el texto por la Comisión y siempre que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma
- Aprobada la reforma, se somete a referéndum cuando lo soliciten una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras

2. Reforma agravada

- Revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo Segundo, Sección Primera Título I, o al Título II
- Aprobación por mayoría de dos tercios de cada Cámara y disolución de las Cortes
- Las nuevas Cámaras ratifican la decisión de reforma por mayoría de dos tercios de ambas
- Se somete a referéndum



2. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: LA GENERALITAT. COMPETENCIAS. RELACIONES CON EL ESTADO Y OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA. ACCIÓN EXTERIOR. ADMINISTRACIÓN LOCAL. ECONOMÍA Y HACIENDA. REFORMA DEL ESTATUTO. OTRAS INSTITUCIONES DE LA GENERALITAT VALENCIANA

2.1 Estructura

El Estatuto de Autonomía consta de un Preámbulo, 81 artículos, distribuidos en 10 Títulos, y se completa con cuatro Disposiciones Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Su estructura es la siguiente:

LEY ORGÁNICA 1/2006, DE 10 DE ABRIL, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 5/1982, DE 1 DE JULIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

PREÁMBULO	- Capítulo VII. Régimen Jurídico
TÍTULO I. La Comunitat Valenciana	TÍTULO IV. Las Competencias
TÍTULO II. De los derechos de los valencianos y valencianas	TÍTULO V. Relaciones con el Estado y otras Comunidades Autónomas
TÍTULO III. La Generalitat	TÍTULO VI. Relaciones con la Unión Europea
- Capítulo I	TÍTULO VII. Acción exterior
- Capítulo II. Les Corts Valencianes o Les Corts	TÍTULO VIII. Administración Local
- Capítulo III. El President de la Generalitat	TÍTULO IX. Economía y Hacienda
- Capítulo IV. El Consell	TÍTULO X. Reforma del Estatuto
- Capítulo V. La Administración de Justicia	DISPOSICIONES ADICIONALES (4)
- Capítulo VI. De las otras Instituciones de la Generalitat	DISPOSICIONES TRANSITORIAS (9)
Sección 1ª. De las Instituciones Comisionadas por les Corts	DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Sección 2ª. De las Instituciones consultivas y normativas de la Generalitat	DISPOSICIÓN FINAL

2.2 La Generalitat (Título III)

El conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunitat Valenciana constituye la Generalitat.

Forman parte de la Generalitat les Corts Valencianes o les Corts, el President y el Consell.

Son también instituciones de la Generalitat la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Consell Jurídic Consultiu y el Comité Econòmic i Social.



A. Les Corts Valencianes o Les Corts

La **potestad legislativa** dentro la Comunitat Valenciana corresponde a Les Corts, que representan al pueblo. Les Corts son inviolables y gozan de autonomía.

Les Corts tienen su sede en el Palacio de los Borja de la ciudad de Valencia, pudiendo celebrar sesiones en otros lugares de la Comunitat Valenciana cuando sus órganos de gobierno así lo acuerden.